

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MYRIAM DÍAZ RAMÍREZ
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2025-0035

v.

ASUNTO: Resolución y Orden

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDO

RESOLUCIÓN Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 21 de marzo de 2025 la Promovente, Myriam Díaz Ramírez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico (“Recurso de Revisión”) contra LUMA Energy ServCo, LLC y LUMA Energy, LLC (“LUMA”) al amparo del Artículo 1.2 de la Ley 57-2014¹ y el Artículo 1.5 (9)(e) de la Ley 17-2019². En síntesis, solicitó la revisión de una determinación final emitida por LUMA respecto a un recurso administrativo de objeción de servicio eléctrico. La Promovente arguyó que los cargos no eran acordes al consumo de servicio eléctrico y objetó la factura del 21 de enero de 2025 por la cantidad de \$335.03.³

Luego de LUMA solicitar un cambio de fecha por conflicto en el calendario, el 2 de mayo de 2025 se celebró la Vista Administrativa a la cual compareció la Promovente, por derecho propio, y LUMA, representado por la Lcda. Raquel Román Morde, junto a la testigo, Alexandra Otero, Analista de Facturación. Durante la Vista, las Partes solicitaron dialogar fuera del récord y al comenzar la Vista informaron haber llegado a un acuerdo preliminar. No obstante, solicitaron la suspensión de la Vista para darle oportunidad a la Promovente contratar un perito eléctrico y luego notificar los hallazgos de la inspección.

Según solicitado por la Promovente, mediante Orden del 2 de junio de 2025, se concedió un término de 30 días para que informara sobre los resultados de la consulta con el perito electricista. Al no presentar respuesta, el 10 de septiembre de 2025 se dictó Orden concediendo a la Promovente un término de cinco (5) días para mostrar causa por la cual no se deba desestimar el presente Recurso por falta de interés y por incumplir con las Ordenes del Negociado de Energía. Transcurrido dicho término, no se ha recibido una respuesta, por lo que, una vez más, la Promovente incumplió con la Orden del Negociado de Energía.

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 12.03 (C) del Reglamento Núm. 8543 dispone, entre otras cosas, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar el recurso**⁴.

¹ Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley Núm. 57-2014, según enmendada (22 L.P.R.A secc. 1054c).

² Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, Ley Núm. 17 del 11 de abril de 2019 (22 L.P.R.A. secc. 1141d).

³ Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico a la pág. 2.

⁴ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, de 18 de diciembre de 2018.



Los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia y de incumplimiento con sus órdenes mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención.⁵ En tal sentido, cuando una parte deja de cumplir con las órdenes que se emiten dentro de un procedimiento adjudicativo, las Reglas de Procedimiento Civil permiten la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que pueda acarrear el incumplimiento.⁶

En el presente caso, la Promovente incumplió con la Orden del Negociado de Energía para mostrar justa causa por la cual no se deba desestimar el presente Recurso por falta de interés. Ante las circunstancias anteriormente expuestas, se entiende que la Promovente se allana al cierre y archivo del caso de epígrafe.

III. Conclusión

Por incumplir las órdenes del Negociado de Energía se entiende que la parte Promovente se allana a que se **DESESTIMA** el presente Recurso y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción, a tales efectos, debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicación.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

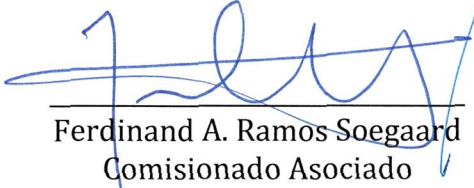
⁵ Véase *Mejías et al v. Carrasquillo et al*, 185 D.P.R. 288, 298 (2012).

⁶ Véase *Mejías et al v. Carrasquillo et al*, 185 D.P.R. 288, 297 (2012).

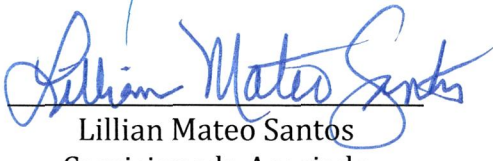




Edison Avilés Deliz
Presidente



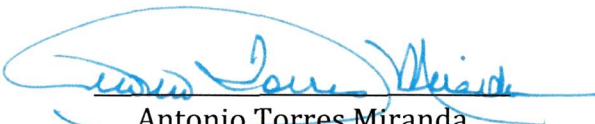
Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 21 de octubre de 2025. Certifico además que el 23 de octubre de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. caso NEPR-RV-2025-0035 y he enviado copia de la misma a: sarika.angulo@lumapr.com y munecadiazramirez@yahoo.com.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LUMA ENERGY, LLC
LCDA. SARIKA J. ANGULO VELÁZQUEZ
PO BOX 364267
SAN JUAN, P.R., 00936-4267

MYRIAM DÍAZ RAMÍREZ
COND. JARDINES DE SAN IGNACIO
APT 1605A
SAN JUAN, PR 00927-657 I

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 23 de octubre 2025.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria